Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
RAD. 54001-3103-004-1992-00575-00

San José de Cúcuta, trece de agosto de dos mil veintiuno.

En atención a lo manifestado por el señor Corregidor de la PARADA, en este proceso HIPOTECARIO seguido por la CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA, contra BORIS OMAR MALDONADO VIDALES, se dispone en consecuencia, comisionar al señor Alcalde Municipal de Villa del Rosario, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble rematado en este asunto. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 049 de fecha 17 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ba2065178f163c89915d64c8d1943a28788c8f35b6c7d285be581f451b0418f
Documento generado en 13/08/2021 11:05:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO MIMPROPIO
RAD. 54001-3103-004-2018-00002-00

San José de Cúcuta, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Se requiere al demandante en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO instaurado por EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA contra JOSE ROLANDO BATECA NOCUA, para que aporte la prueba de remisión de la liquidación de crédito a la parte demandada.

Lo anterior, para los fines previstos en el Parágrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se pone en conocimiento que la demandada realizó una consignación por valor de $ 1.080.770.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 049 de fecha 17 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10b368112a633fd3bede6390516dbd0fb1b82cee320c5385a5e73025907b6bb6
Documento generado en 13/08/2021 11:06:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibieron diligencias de notificación del demandado, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE NOTIFICACIÓN
VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
RAD. 540013153004-2020-00231-00

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal DE RESPONSABILIDAD MÉDICA a través de apoderado judicial por PETRONA PIMIENTA PEÑA, HILDA MARIA HERNÁNDEZ PIMIENTA, y de su menor hija DANNA SHARYK CÁRDENAS HERNÁNDEZ, y JAIME ANTONIO HERNÁNDEZ PIMIENTA, actuando a nombre propio y de su menor hija ANA SOFÍA HERNÁNDEZ PABÓN contra la sociedad por acciones simplificada MEDICAL DUARTE ZF, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Encontrándose el presente proceso pendiente de trabar la litis se denota que la parte demandante allegó prueba documental[1] tendiente a materializar la notificación personal del aquí demandado.

Pues bien: comiéncese diciendo que fue allegado por el extremo activo del litigio cotejo que da cuenta de la notificación efectuada al demandado MEDICAL DUARTE ZF al correo electrónico de aquella, sin embargo, pese a que se evidencia el adjuntó al mensaje de datos copia del auto admisorio de la presente demanda y copia de la demanda, no obra confirmación de entrega y mucho menos constancia que el destinatario tuvo acceso a dicha comunicación, incumpliendo de esa forma el condicionamiento impuesto en la Sentencia C-240 de 2020.

Así las cosas, habrá de declararse ineficaz la notificación surtida, debiéndose ordenar la debida notificación del demandado conforme lo prevé el inciso tercero artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-240 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

[1] Actuaciones N° 07 del Expediente Electrónico.

PRIMERO. No tener en cuenta la notificación realizada al demandado del auto admisorio, por lo motivado.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al demandante para que haga en debida forma la notificación al demandado, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_4$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 DE AGOSTO DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 049 de fecha 17 DE AGOSTO DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46107d311f7e6a229c21383816ff7cf318452e7533aab47e35ab53df0f530aa6
Documento generado en 13/08/2021 11:06:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL REIVINDICATORIO
RAD. 54001-3153-004-2014-00033-00

San José de Cúcuta, trece de agosto de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso VERBAL REIVINDICATORIO seguido por CARLOS FERNANDO MENDOZA Y Otra contra MARIA EUNICE PINZON, se dispone comisionar AL SEÑOR Alcalde Municipal de Cúcuta, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de reivindicación a los demandantes.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 049 de fecha 17 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d09398b582ee8aa5a6a16d9f8075c64ad3859437fec1a0904d1d8312e917ef0
Documento generado en 13/08/2021 11:06:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término concedido a la parte demandante para la subsanación de la demanda sin que hubiere allegado la misma.

Cúcuta, 13 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA
VERBAL
RAD. 540013153004-2020-00150-00

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO promovida a través de apoderado judicial por ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ OVALLES contra LADDY CAROLINA DÍAZ LAMUS con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la misma.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia y que la parte demandante guardo absoluto silencio durante el termino concedido, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

TERCERO. ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 DE AGOSTO DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 049 de fecha 17 DE AGOSTO DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
578cff27f25b62a29344146d0fe3a3c4b789a4716f98cb000e1c4edf634297e4
Documento generado en 13/08/2021 11:06:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL REIVINDICATORIO
RAD. 54001-3153-004-2021-00150-00

San José de Cúcuta, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Dentro del término de ley, se dio respuesta a la demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por ÁNGELA EDIS RODRIGUEZ QUINTERO contra **MARGARITA WALTERO DE MANSILLA, NOHORA MERCEDES MANSILLA WALTERO**, JORGE DURAN BLANCO, DANIELA DURAN MANSILLA, **MARTHA LEONOR MANSILLA**, **PABLO SANCHEZ**, ANA DELINA GUAQUIROZ Y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA MARIA GARCÍA NAVAS y se interpuso demandada de reconvención de prescripción extraordinaria de dominio.

Seria del caso dar trámite a la demanda de reconvención presentada por los demandados, sin embargo, se observa que no se ha realizado el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la señora ROSA MARIA GARCIA NAVAS.

Por lo anterior, se requiere a la secretaría del juzgado, para que proceda a fijar el edicto emplazatorio, en los términos del Decreto 806 del 2020.

Así mismo, no se han notificado a todos los demandados, solo quienes contestaron la demanda y presentaron reconvención, quienes quedan notificados por conducta concluyente, en los términos del Art. 301 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 049 de fecha 17 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2cd214880a07d34abc619ccd69eb82c18e403bc3e5ea5fd8059bce3d87d4684
Documento generado en 13/08/2021 11:06:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que por error involuntario se registró en SigloXXI auto de rechaza la demanda de fecha 11 de agosto de 2021, empero esta no corresponde a este preciso asunto.

Cúcuta, 13 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
ACLARA ACTUACIÓN ANTERIOR
VERBAL – RAD. 540013153004-2021-00017-00

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en esta demanda VERBAL promovida a través de apoderado judicial por VÍCTOR ANTONIO ANGARITA VALENCIA contra EQUIDAD SEGUROS, ACLÁRESE que por error involuntario el Despacho libró auto de fecha 11 de agosto de 2021 rechazando la demanda, sin embargo, se erró en tanto que dicho trámite se surtió con anterioridad (AUTO DEL 12 DE MARZO DE 2021), además que siendo en verdad que dicho proveído corresponde a un proceso diferente a este[1]. Déjese constancia de lo anterior en Siglo XXI.

De otro lado, obra en este expediente electrónico actuaciones del 19 al 23 de subsanación de demanda y recurso de reposición de un proceso diverso que si bien rezan en el asunto "radicado N° 2021-0017-00" no corresponden a este proceso. Por secretaría, CORRÍJASE lo anterior y remítanse los citados memoriales al proceso correspondiente para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 DE AGOSTO DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 049 de fecha 17 DE AGOSTO DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Expediente Electrónico Verbal Rad. 2020-00150-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44c870e80329d716835f164469fd42f44344160f014317bc2a7b3e452a44fe22
Documento generado en 13/08/2021 11:06:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL
RAD. 54001-3153-004-2020-00045-00

San José de Cúcuta, trece de agosto de dos mil veintiuno.

La parte demandante en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por LORENA ANDREA OYOLA SANCHEZ contra WILLIAM RICARDO ANTOLINEZ SANTOS y Otros, manifiesta que desiste de la demanda y sus pretensiones.

En conformidad con el Art. 314 del C. G. P., es procedente lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demanda a esta acción, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Archívese lo actuado escrituralmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 049 de fecha 17 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29146303d750bcec33ad3c661e3d9f3cfea496fcfe12ad32507250e5b919ee2a
Documento generado en 13/08/2021 11:06:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de agosto del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: REQUIERE
VERBAL
RAD. 540013153004-2017-00190-00

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Contractual promovido por la señora MARITZA CAROLINA JAIMES contra LA PREVISORA S.A, para continuar con el trámite.

Previo estudio encuentra el Juzgado que las entidades LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER están promoviendo incidente de nulidad por indebida notificación, por lo que obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del C.G.P, así como el Decreto 806 de 2020, se les requiere a ambas partes para que alleguen constancia de haber remitido copia del escrito de incidente de nulidad a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de agosto del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 049 de fecha 17 de agosto del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Código de verificación:
13b742579c84c7c0cafe8cdd1b9b2bdbcbf54978a6c7edefa631d56104e6fb25
Documento generado en 13/08/2021 11:06:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
RAD. 54001-3103-004-2017-00003-00

San José de Cúcuta, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Se requiere al demandante en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA, instaurado por MARCOS COMBARIZA y Otros contra la Clínica Santa Ana s.a., Y Otros, para que presente prueba de la remisión del recurso de reposición interpuesto contra el auto anterior, para los fines previstos en el Parágrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 049 de fecha 17 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82c01c5d2f32a5b3734d799b72d4081c008136b5725ddec04e72424c73b9c973
Documento generado en 13/08/2021 11:06:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2021-00054-00

San José de Cúcuta, trece de agosto de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por JESUS ELIBER RAMIREZ Y OTROS contra LA EQUIDAD SEGUROS Y OTROS, se ordena el emplazamiento del demandado MANUEL ALEXANDER ROSO VERA.

Fíjese y publíquese el edicto en los términos del Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 049 de fecha 17 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
223e2fe9b658891eb686e9fd58dc2345e4d93dddaf984788c082168c414428f1
Documento generado en 13/08/2021 11:06:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
NULIDAD DE ESCRIURA
RAD. 54001-3103-004-2010-00237-00

San José de Cúcuta, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Se dispone señalar la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del día dos (2) de diciembre del año en curos, para llevar a cabo la audiencia previstas en el Art. 373 del C. G. P., esto es solo para alegatos y fallo, de conformidad a lo establecido en el art. 625 ibidem, dentro de este proceso de NULIDAD DE ESCRUTURA interpuesto por JAIME GUSTAVO MORA y Otros contra SOCIEDAD GIL YEPES.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase a los apoderados de las partes con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, el email de envío de link de acceso a la diligencia, con el propósito de lograr su comparecencia y llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_1$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 13 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 049 de fecha 17 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f86930b77398a08ddab7449dcd6cd2ca612ad7eadeadce44aca4c1a232fcd803
Documento generado en 13/08/2021 11:06:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2021-00208-00

San José de Cúcuta, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Previamente a resolver los recursos presentados por la parte demandada contra el mandamiento de pago y las medidas cautelares proferidas en este profeso EJECUTIVO seguido por UCIS DE COLOMBIA SAS contra ECOPSOS EPS SAS, se requiere a la parte demandada para que presente la prueba de remisión de los recursos a la parte demandada.

Lo anterior, para los fines previstos en el Parágrafo del Art. 9º., del Decreto 806 de 2020.

En relación con la solicitud de la parte demandada de autorizar prestar caución para levantar las medidas cautelares, esta es viable en conformidad con el Art. 602 del C. G. P., por tanto, hay lugar al pedimento.

En consecuencia, se ordena a la demandada prestar caución por la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS ($700.000.000.00), para proceder al levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días para prestarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 049 de fecha 17 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f22b6a349b70e4adc06e6f6a8ed4d503c0963fd290b2b2adcc31dfda11561ed
Documento generado en 13/08/2021 11:06:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL DE SIMULACIÓN
RAD. 540013153004-2020-00067-00

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN promovido a través de apoderado judicial por LUZ MARINA MANJARREZ CALDERÓN contra CIRO ALBERTO MANJARREZ CALDERÓN y OTROS, para resolver lo que corresponda.

Manifiesta en memorial allegado al Despacho el apoderado judicial del extremo pasivo, que su poderdante se encuentra recibiendo amenazas e intimidaciones de parte de un familiar con ocasión de las manifestaciones hechas en el proceso que aquí se ventila.

Así las cosas, habida cuenta que no es competencia de este Despacho conocer y resolver lo pedido, sin embargo, ante las delicadas afirmaciones EXHÓRTESE al demandado y su apoderado judicial a presentar las denuncias pertinentes ante la autoridad competente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 DE AGOSTO DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 049 de fecha 17 DE AGOSTO DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14c3ccbc5f86f242468ec9ae000562da506cc0f146d7fad98ad10c64339ba2ff
Documento generado en 13/08/2021 11:06:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió contestación del curador designado al demandado, se corrió traslado de las excepciones propuestas, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA
VERBAL DE PERTENENCIA
RAD. 540013153004-2020-00228-00

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho al presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA adelantado a través de apoderado judicial por SERGIO ALEXANDER CÁCERES ANGARITA contra ELIA TRISTANCHO MARTÍNEZ Y OTROS, para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, FÍJESE como fecha para el desarrollo de la audiencia prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, el día diecinueve (19) de octubre de 2021 a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m).

Asimismo, se dispone fijar a las 03:00 de la tarde del mismo día arriba señalado, para desarrollar diligencia de inspección judicial de forma virtual, para ello desígnese como perito a ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR. **OFÍCIESE**.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase a los apoderados de las partes con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, el email de envío de link de acceso a la diligencia, con el propósito de lograr su comparecencia y llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 DE AGOSTO DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 049 de fecha 17 DE AGOSTO DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11e249eda6533a796c3acf9e587d8d96e1f01993ee280e41afd70a0ffabdd6c3
Documento generado en 13/08/2021 11:06:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
RAD. 54001-3153-003-2016-00246-00

San José de Cúcuta, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Se corre traslado a los demandados en este proceso HIPOTECARIO seguido por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS contra MERCEDES TARAZONA SANDOVAL, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se adjunta a esta providencia, por el término de tres (3) días.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada no registra correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 049 de fecha 17 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

PRESIDENCIA ASOCIACION NACIONAL DE
ABOGADOS LITIGANTES "ANDAL"
Seccional Norte de Santander
DOCTOR
LUIS ENRIQUE TARAZONA
ABOGADO

Señora
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad: 2016-00246-00
Demandante: Juan José Beltrán Galvis
Demandado: Mercedes Tarazona Sandoval

LUIS ENRIQUE TARAZONA, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.222.022 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 31.299 del C.S de la J, con oficina profesional ubicada en la calle 12 No, 4-19 Oficina 303 Edificio Panamericano y teléfono 3102742596, email abolet1@hotmail.com como apoderado del demandante de la referencia en forma respetuosa concurro a su Despacho para allegar liquidación del crédito (intereses) desde el día 1 de noviembre de 2019 a julio 31 de 2021:

Noviembre 1 a 31 de 2019	19.1	1.59	2.39	$ 3,820,000
diciembre 1 a 31 de 2019	19.03	1.59	2.38	$ 3,806,000
enero 1 a 31 de 2020	18.77	1.56	2.35	$ 3,754,000
febrero 1 a 28 de 2020	19.06	1.59	2.38	$ 3,812,000
marzo 1 a 30 de 2020	18.95	1.58	2.37	$ 3,790,000
abril 1 a 30 de 2020	18.69	1.56	2.34	$ 3,738,000
Mayo 1 a 30 de 2020	18.19	1.52	2.27	$ 3,638,000
Junio 1 a 30 de 2020	18.12	1.51	2.27	$ 3,624,000
Julio 1 a 30 de 2020	18.12	1.51	2.27	$ 3,624,000
Agosto 1 a 31 de 2020	18.29	1.52	2.29	$ 3,658,000
Septiembre 1 a 30 de 2020	18.35	1.53	2.29	$ 3,670,000
octubre 1 a 30 de 2020	18.09	1.51	2.26	$ 3,618,000
noviembre 1 a 30 de 2020	17.84	1.49	2.23	$ 3,568,000
diciembre 1 a 30 de 2020	17.46	1.46	2.18	$ 3,492,000
enero 1 a 30 de 2021	17.32	1.44	2.17	$ 3,464,000
febrero 1 a 28 de 2021	17.54	1.46	2.19	$ 3,508,000
marzo a 28 de 2021	17.41	1.45	2.18	$ 3,482,000
abril 1 a 30 de 2021	17.31	1.44	2.16	$ 3,462,000
mayo 1 a 30 de 2021	17.22	1.44	2.15	$ 3,444,000
junio 1 a 30 de 2021	17.21	1.43	2.15	$ 3,442,000
Julio 1 a 31 de 2021	17.18	1.43	2.15	$ 3,436,000

Subtotal .....$ 75.850.000
Más liquidación presentada noviembre 8 de 2019.....$306.112.400
TOTAL LIQUIDACION INTERESES.....$381.962.400
Más obligación $160.000.000
Total Obligación Capital+ Intereses.....$541.962.400

Señora Juez,

LUIS ENRIQUE TARAZONA
T.P. No. 31.299 del C. S. de la J
C.C. No. 13.222.022 de Cúcuta

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
366d42f8321952d2ba39ddec70674edaeda642c09376ec990b121c369831e13d
Documento generado en 13/08/2021 11:06:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2020-00205-00

San José de Cúcuta, trece de agosto de dos mil veintiuno.

En este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por LUIS EDUARDO AFANADOR VILLAMIZAR contra TRASNPORTE INTERNACIONAL SOTRASUR C.A., la sociedad demandada presenta demanda de llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Revisado el llamando, se observa que el mismo reúne las exigencias del Art. 64 y s.s., del C. G. P., por tanto, se procederá a su admisión

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LLAMAMINETO EN GARANTIA presentada por TRASNPORTE INTERNACIONAL SOTRASUR C.A., contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Córrase traslado a la llamada en garantía por el término de viento (20) días, notificándosele este auto en los términos del Art. 8º., del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Disponer, en conformidad con el 66 del C. G. P., la suspensión de este proceso, hasta la notificación del llamado, que no puede exceder de seis meses, so pena de tenerlo por ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 049 de fecha 17 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9cd86d405e95ebfc2fb89f4b1c8a697e80d31170ebbbe96040ba1208c9a0689
Documento generado en 13/08/2021 11:07:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2020-00148-00

San José de Cúcuta, trece de agosto de dos mil veintiuno.

En este proceso EJECUTIVO seguido por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S. contra la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL NORTE, por auto del 30 de julio del año en curso y de conformidad con el Art. 137 del C. G. P., se puso en conocimiento de las partes, especialmente la demandante, la existencia de una nulidad, dado que se libró mandamiento de pago contra la Unión Temporal, careciendo esta de la calidad de persona jurídica.

Frente al auto delo 30 de julio hogaño, las partes guardaron silencio.

Para resolver se considera:

Dentro de las causales de nulidad previstas en el Art. 133 del C. G. P., está la cuarta, que establece:" Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Es conocido que las Uniones Temporales y los Consorcios, fueron autorizadas por el artículo 7 de la Ley 80 y el artículo 6 de la misma ley las facultó para celebrar contratos con entidades estatales, por lo tanto, se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no dan lugar a la creación de una persona jurídica nueva e independiente respecto de las personas que los conforman.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional e incluso la Corte Suprema de Justicia, han dejado sentado que estas uniones o consorcios no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados, que carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades se ha concluido por las altas corporaciones que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, ya que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales.

La Corte Constitucional, en sentencia T-565 de 2006, frente al tema, enseño lo siguiente:

"En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para "(…) celebrar contratos con las entidades estatales (…)", cabe señalar que resulta evidente que

se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados (…) en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiendo así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales".

Por lo anterior, ante el silencio de las partes, se debe decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 28 de agosto de 2020, que inadmitió la demanda, procediendo a renovar la actuación.

Por lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, por falta de integración de la Litis frente a la parte demandada, reiterando que la única demandada no es persona jurídica.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 28 de agosto de 2020, inclusive, por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días, para subsanarla.

CUARTO: Tener a la Dra. YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 049 de fecha 17 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53ce605d9aa8163646cd460229aa6d60031b76db419a9ff50e42612f178f5a1b

Documento generado en 13/08/2021 11:07:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2020-00117-00

San José de Cúcuta, trece de agosto de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante oficio No. 762 del 26 de julio del año en curso, expedido dentro del proceso radicado en ese despacho bajo el No. 2021-00192-00, se decreta el embargo y retención del crédito que cobra el señor CARLOS HERNAN GARZA FUENTES, en este proceso EJECUTIVO que adelanta contra el señor ORLANDO MATAMOROS IBARRA. Comuníquese sobre el particular al juzgado oficiante e igualmente informe sobre el limite a embargar, teniendo en cuenta que esta ejecución supera los mil ochocientos millones de pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 049 de fecha 17 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4dd1c3f00ea7dac621d393b2a38b2f50ef468cbf6f9fe6a5e9bc22d3cd43ad5
Documento generado en 13/08/2021 11:07:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
RAD. 54001-3103-004-2020-00176-00

San José de Cúcuta, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Solicita la parte demandada, la adición del auto de fecha 6 de agosto hogaño, proferido en este proceso EJECUTIVO seguido por GASTROQUIRURGICA EPS contra MEDIMAS EPS, en el sentido de pronunciarse respecto del recurso subsidiario de apelación.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 287 del C. G. P., por tanto, se accederá a ello, ya que efectivamente el juzgado omitió referirse al recurso subsidiario de apelación.

El auto que resuelve sobre medidas cautelares, es apelable, tal y como lo establece el Numeral 8º del Art. 321 del C. G. P., por tanto, el auto apelado es susceptible de apelación.

En consecuencia, se adiciona el auto, concediendo el recurso de apelación.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el auto de fecha 6 de agosto del año en curso, conforme lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, concédase el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de julio del año en curso.

TERCERO: Por economía procesal, se corre traslado al demandante del recurso subsidiario de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 049 de fecha 17 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2c90a732a06279c81ae236fb2eab37ea5ca7f936902ad85138fd8aba8b1b4d6
Documento generado en 13/08/2021 11:07:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica